

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 1° de agosto de 2014

CIRCULAR N° 2.192

REF: ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL. Implementación de los Subfondos de Ahorro Previsional. Modificaciones de los Libros IV a VII de la R.N.C.F.P.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 14 de julio de 2014, la resolución SSF N° 415-2014 que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** en la Sección I – Disposiciones Generales, del Capítulo IV - Comisiones, del Título I – Relacionamiento con los Clientes, del Libro IV – Protección al Usuario de Servicios Financieros, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 114 por el siguiente:

ARTÍCULO 114 (COMISIÓN DE CUSTODIA). Las Administradoras podrán trasladar mensualmente a sus afiliados la comisión por la custodia de los títulos representativos de las inversiones **que integran el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional**, prorrateada en función del saldo de las cuentas individuales **correspondientes al Subfondo** al último día del mes anterior.

Se deberá debitar de las cuentas individuales el mismo día que se hace efectivo el pago a la institución custodiante por parte de la Administradora.

2. **DEROGAR** en la Sección I – Rentabilidad, del Capítulo VII – Información al afiliado, del Título I – Relacionamiento con los Clientes, del Libro IV – Protección al Usuario de Servicios Financieros, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 124.
3. **SUSTITUIR** en la Sección II – Estado de Cuenta, del Capítulo VII – Información al afiliado, del Título I – Relacionamiento con los Clientes, del Libro IV – Protección al Usuario de Servicios Financieros, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales los artículos 125, 127 y 128 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

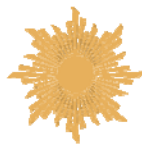
ARTÍCULO 125 (DEFINICIÓN). La información a que alude el artículo 100 de la Ley N° 16.713 de fecha 3 de setiembre de 1995 **considerando lo dispuesto por la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013**, se denominará "Estado de la Cuenta de Capitalización Individual".

ARTÍCULO 127 (INFORMACIÓN AL AFILIADO TRASPASADO). La información a proporcionar al afiliado de acuerdo al artículo 100 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 **considerando lo dispuesto por la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013**, para el caso de los afiliados que cambian de Administradora, se registrará por las siguientes disposiciones:

- a) La Administradora que se abandona deberá enviar el Estado de Cuenta de Capitalización Individual al afiliado traspasado, detallando los movimientos que se produzcan hasta el momento de la transferencia del importe acumulado en su cuenta a la nueva Administradora.
En dichos Estados de Cuenta deberá constar la calidad de afiliado traspasado.
En ningún caso podrán enviarse Estados de Cuenta a afiliados traspasados sin movimientos posteriores a configurarse tal calidad y con saldo cero.
- b) La nueva Administradora deberá enviar el Estado de Cuenta de Capitalización Individual al afiliado que se traspasa desde la recepción del primer movimiento de fondos en su cuenta incluida la transferencia del ahorro acumulado.
- c) Las versiones de fondos, que de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 se reciban por la Administradora que se abandona con posterioridad al traspaso del ahorro acumulado, serán informadas al afiliado por la nueva Administradora, detallando las partidas afectadas en cada oportunidad.

ARTÍCULO 128 (CONTENIDO). El Estado definido en el artículo 125 de esta Recopilación, deberá presentarse de acuerdo al modelo que a tales efectos elabore la Superintendencia de Servicios Financieros y contendrá los siguientes elementos:

- a. Identificación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y período informado.
- b. Identificación del afiliado: número de cuenta, nombre, domicilio y número de documento de identidad.
- c. **Saldo de la cuenta individual correspondiente a cada Subfondo de Ahorro Previsional**, al último día del mes anterior al período a que está referida la información, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables **y saldo total de la cuenta individual expresado en pesos y en Unidades Reajustables.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

d. **Para cada Subfondo de Ahorro Previsional** detalle de la totalidad de movimientos de créditos y débitos, expresados en pesos y en cuotas, saldo en cuotas y fecha de registración, explicitando:

- aportes obligatorios, discriminados por empresa y mes de cargo;
- sanciones pecuniarias, discriminados por empresa y mes de cargo;
- depósitos voluntarios;
- depósitos convenidos, discriminados por depositante;
- comisiones de administración;
- primas de seguro de invalidez y fallecimiento;
- comisiones de custodia;
- todo otro movimiento de la cuenta con su detalle.

e. Información sobre los ajustes incluidos en el valor de la cuota **de cada Subfondo**, por concepto de rentabilidad, integración o aplicación del **Subfondo** de Fluctuación **respectivo**, aplicación de Reserva Especial o de Garantía del Estado.

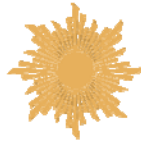
f. Saldo **de la cuenta individual correspondiente a cada Subfondo de Ahorro Previsional**, a fin del período de referencia, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables **y saldo total de la cuenta individual expresado en pesos y en Unidades Reajustables**.

g. Información sobre:

- **Rentabilidad anual nominal y real de cada Subfondo y rentabilidad anual nominal y real promedio del régimen para cada Subfondo.**
- Rentabilidad real neta proyectada **del Fondo de Ahorro Previsional.**
- Los valores vigentes al último día del período informado de los siguientes guarismos: comisión promedio simple del régimen **para cada Subfondo**; comisión de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional **para cada Subfondo**; bonificación en la comisión, si corresponde, y comisión de custodia.

4. **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Publicidad, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y Conductas de Mercado, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales los artículos 142, 143 y 144 por los siguientes:

ARTÍCULO 142 (INFORMACIÓN A EXHIBIR EN LAS OFICINAS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:



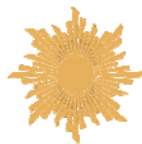
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.
2. Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.
3. **Valor del activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional, valor de cada Subfondo de Fluctuación de Rentabilidad y valor de la Reserva Especial.**
4. Composición de la cartera de inversiones **del activo de cada Subfondo** de Ahorro Previsional y nombre de las instituciones depositarias de los títulos y de los depósitos.
5. Régimen e importe de las comisiones vigentes **para cada Subfondo de Ahorro Previsional**. Deberá establecerse en forma desglosada los porcentajes de comisión de administración y de comisión de custodia, en la forma que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
6. Nombre de las empresas aseguradoras con las que se hubiera contratado el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y el porcentaje de prima de seguro abonada a las mismas **por cada Subfondo**. Asimismo, se deberá incluir el nombre de las compañías aseguradoras autorizadas al pago de las prestaciones de rentas vitalicias y el monto mínimo de renta inicial mensual que se debe abonar de acuerdo a la expectativa de vida y sexo del afiliado por cada unidad monetaria o de valor, conforme lo determine **la Superintendencia de Servicios Financieros**.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros 10 (diez) días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

ARTÍCULO 143 (PUBLICIDAD DEL VALOR PROMEDIO DE LA CUOTA). La publicidad sobre el valor promedio de la cuota **de cada Subfondo de Ahorro Previsional** para un determinado mes deberá realizarse en base al valor obtenido luego de los ajustes que correspondan en cumplimiento de las disposiciones establecidas por los artículos 117, 119, 120 y 122 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 **y modificativas**.

ARTÍCULO 144 (PUBLICIDAD DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRIMA DE SEGURO Y COMISIÓN DE CUSTODIA). Las Administradoras están obligadas a publicitar - **a través de su página web-** el régimen e importe de las comisiones vigentes (comisión de administración y comisión de custodia) y el porcentaje de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

prima de seguro abonada, en forma desglosada para cada Subfondo de Ahorro Previsional.

La comisión de custodia que deberán publicitar será la correspondiente al último mes, expresada como porcentaje del saldo de las cuentas individuales.

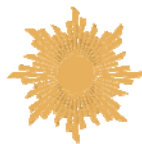
5. **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Contabilidad y Estados Contables, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 147 por el siguiente:

ARTÍCULO 147 (RESERVA ESPECIAL). Los estados contables de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, deberán contener una nota dejando constancia que el saldo del capítulo del activo "Inversiones de la Reserva Especial" es de carácter inembargable y corresponde a la partida prevista en el artículo 121 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 **considerando lo dispuesto por la Ley N° 19.162 de 1° de noviembre de 2013.**

6. **SUSTITUIR** en el Capítulo I – Auditores Externos, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales los artículos 148 y 149 por los siguientes:

ARTÍCULO 148 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a. Dictamen sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente a dicho período, dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.
- b. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al Plan de Cuentas dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros, y sobre la concordancia con dicho sistema contable, de los estados y demás informaciones presentadas a dicha Superintendencia de Servicios Financieros, ya sean referidas a la Sociedad o **a cada Subfondo de Ahorro Previsional**, dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.
- c. Informe anual de evaluación del sistema de control interno vigente, dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. Informe anual sobre la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la Administradora para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas, dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

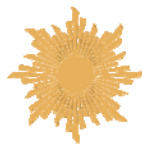
ARTÍCULO 149 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) a c) del artículo precedente.

A esos efectos, se entiende por auditor externo todo aquél que realice un examen de auditoría referido a la Sociedad Administradora o **a los Subfondos de Ahorro Previsional administrados**, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

7. **SUSTITUIR** en el Capítulo VI – Otras Informaciones, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales los artículos 156 y 160.5 por los siguientes:

ARTÍCULO 156 (JUSTIFICACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE EXCESOS). Los incumplimientos a la normativa en materia de límites de inversión deberán ser **informados con la correspondiente justificación a la Superintendencia de Servicios Financieros**, dentro de los dos días hábiles de constatados, indicando el plazo en el cual serán regularizados los excesos.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá intimar a la sociedad administradora a regularizar la situación en un plazo de dos días hábiles, siempre que no se justifique la imposibilidad de cumplir en dicho plazo o el mismo fuera perjudicial para los intereses **de alguno de los Subfondos de Ahorro Previsional**.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 160.5 (INFORMACIÓN SOBRE COLOCACIONES Y PRÉSTAMOS PERSONALES DERIVADOS DE LAS COLOCACIONES EN EL MARCO DE LOS LITERALES F) y K) DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY N° 16.713). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, con una anticipación mínima de 3 (tres) días hábiles previos a la integración de los nuevos vales correspondientes a los préstamos personales derivados de las colocaciones en el marco de los literales F) **y K)** del artículo 123 de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995 **y modificativas**, los siguientes aspectos:

- a. las modificaciones de las condiciones (tasas y plazos) de los convenios autorizados acordadas entre las partes, respetando las categorías establecidas;
- b. las renovaciones resultantes de cancelaciones parciales, identificando:
 - las condiciones del vale original (número, fecha de emisión, fecha de vencimiento, tasa de interés y monto).
 - las condiciones del nuevo vale (número, fecha de renovación, fecha de vencimiento, tasa de interés y monto).

8. SUSTITUIR en el Capítulo I – Contabilidad y Estados Contables, del Título I- Régimen informativo, de la Parte II –Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales los artículos 161, 162, 163, 163.1 y 164 por los siguientes:

ARTÍCULO 161 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS).

1. Serán de aplicación a los **Subfondos** de Ahorro Previsional las normas contables establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como, los criterios y procedimientos especiales que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
2. El Plan de Cuentas deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros
3. La codificación de los planes de cuentas responderá a los siguientes conceptos:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 1°.- Divisiones
- 2°.- Capítulos
- 3°.- Cuentas
- 4°.- Subcuentas
- 5°.- Apertura de subcuentas
- 6°.- Plazo
- 7°.- Moneda
- 8°, 9° y 10°.- Codificación de instituciones de intermediación financiera o empresas aseguradoras.

La apertura de los códigos de plazo y moneda deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

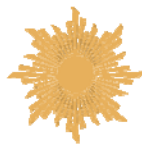
- 4. La posibilidad de utilización de otras monedas quedará sujeta a la autorización por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien otorgará la numeración correspondiente a la misma.
- 5. Las administradoras que dispongan en el programa contable de un auxiliar incorporado a la contabilidad, que posibilite la apertura en el balance de las instituciones financieras y empresas aseguradoras, quedarán autorizadas a que dicha discriminación se incluya a través del mencionado auxiliar.

ARTÍCULO 162 (CONTABILIZACIÓN SEGÚN VALOR CUOTA – CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL). La contabilización mediante el sistema de valor cuota, deberá realizarse de acuerdo a los procedimientos contables que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 163 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán suministrar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información referida a **cada Subfondo** de Ahorro Previsional, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, con la frecuencia que se indica a continuación:

1. Anualmente:

- Dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir de la finalización del ejercicio económico:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a) Estado de situación patrimonial anual junto con sus correspondientes notas explicativas, anexos y estado de evolución del patrimonio.

2. Mensualmente:

- Dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes al período al que están referidos:

a) Estado de situación patrimonial mensual junto con sus correspondientes notas explicativas, anexos y estado de evolución del patrimonio.

ARTÍCULO 163.1 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar el estado de situación patrimonial mensual **de cada Subfondo** de Ahorro Previsional acompañado de un informe de compilación realizado de acuerdo al Pronunciamiento N° 18 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

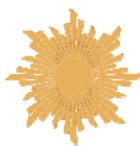
La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

ARTÍCULO 164 (SUBFONDOS DE FLUCTUACIÓN - REGISTRACIÓN CONTABLE).

Los asientos contables que se generen en aplicación de los artículos 117, 119, 120 y 122 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y **modificativas**, se efectuarán en el último día hábil del período considerado.

9. **SUSTITUIR** en el Capítulo II– Auditores Externos, del Título II - Régimen informativo, de la Parte II –Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 164.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 164.1 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, un dictamen sobre el estado de situación patrimonial **de cada Subfondo**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de Ahorro Previsional al cierre del ejercicio anual, dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

- 10. SUSTITUIR** en el Capítulo III – Rentabilidad, del Título I - Régimen informativo, de la Parte II –Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 164.3 por el siguiente:

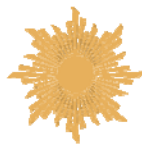
ARTÍCULO 164.3 (INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA RENTABILIDAD BRUTA). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual a efectos de la comprobación de los cálculos de la rentabilidad bruta de **cada Subfondo de Ahorro Previsional** dentro del primer día hábil siguiente al mes que se informa.

- 11. SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Activos e Inversiones, del Título I - Régimen informativo, de la Parte II –Fondos de Ahorro Previsional del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales los artículos 164.4 y 164.5 por los siguientes:

ARTÍCULO 164.4 (INFORMACIÓN SOBRE ACTIVOS). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información diaria sobre los movimientos de los activos de **cada Subfondo de Ahorro Previsional**, así como los movimientos de cuotas **de cada Subfondo**, dentro del primer día hábil siguiente al que está referida.

ARTÍCULO 164.5 (INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información diaria sobre las inversiones que componen el activo de **cada Subfondo de Ahorro Previsional**, dentro del primer día hábil siguiente al que está referida.

- 12. SUSTITUIR** en el Título I - Régimen informativo, de la Parte III – Empresas de Custodia del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 166 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 166 (INFORMACIÓN MENSUAL DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA).

Dentro de los tres días hábiles siguientes al mes vencido, las empresas encargadas de la custodia de los activos **de cada Subfondo** de Ahorro Previsional deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, el inventario físico de los instrumentos custodiados, valuado según los criterios de valuación que dicte este Banco Central.

- 13. SUSTITUIR** en el Título I – Régimen General, de la Parte I – Sanciones para Administradoras de Ahorro Previsional del Libro VII- Régimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 167 por el siguiente:

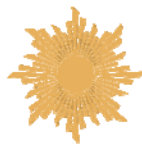
ARTÍCULO 167 (RÉGIMEN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual establecido en la Ley Nº 16.713 **y modificativas**, que infrinjan las normas legales o reglamentarias o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades.
5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
6. Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

La multa podrá acumularse a las sanciones de los numerales 4, 5 y 6.

La determinación de las multas establecidas en la Parte II de este Libro, (Tipificación de Infracciones), no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción y otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

- 14. SUSTITUIR** en el Título III – Sanciones por incumplimiento a los topes de inversiones, de la Parte I – Sanciones para Administradoras de Ahorro Previsional del Libro VII- Régimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales los artículos 176, 177, 178 y 179 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 176 (EXCESO A LOS TOPES DE INVERSIONES). Las inversiones **que integran el activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional** que superen los límites establecidos legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 177 (EXCESO EN EL MARGEN DE COMPRA Y VENTA DE UN MISMO INSTRUMENTO EN UN MISMO DÍA). Las compras realizadas para el **activo de cada Subfondo** de Ahorro Previsional con posterior venta, o viceversa, de un mismo instrumento y en un mismo día que superen los porcentajes fijados legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con dos veces la multa establecida en el artículo 168.

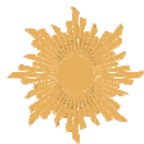
ARTÍCULO 178 (PROHIBICIONES SOBRE INVERSIONES). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que destinen los recursos **del activo de cada Subfondo** de Ahorro Previsional a inversiones no permitidas legal o reglamentariamente **para el Subfondo en cuestión**, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 168 de esta Recopilación.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que destinen los recursos del **activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional** a la realización de inversiones autorizadas mediante formas no permitidas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 179 (EXCESO EN LA DISPONIBILIDAD TRANSITORIA). La superación de los límites legales o reglamentarios de la "Disponibilidad Transitoria" **en cada Subfondo de Ahorro Previsional**, se sancionará como mínimo con la multa establecida en el artículo 168.

15. DEROGAR en el Título IV – Sanciones por incumplimiento en materia de reserva especial y patrimonio mínimo, de la Parte I –Sanciones para Administradoras de Ahorro Previsional del Libro VII- Régimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales el artículo 180.

16. SUSTITUIR en el Título VI – Otras Sanciones, de la Parte I –Sanciones para Administradoras de Ahorro Previsional del Libro VII- Régimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales los artículos 186, 187, 188 y 189 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 186 (ÁMBITO DE NEGOCIACIÓN). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que concerten transacciones con los recursos del **activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional**, fuera de los ámbitos de negociación o de las condiciones autorizadas legal o reglamentariamente, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces el monto de la multa establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 187 (VENTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE NO INTEGRAN EL ACTIVO DE LOS SUBFONDOS DE AHORRO PREVISIONAL). Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que vendan instrumentos financieros que no integren el **activo de cada Subfondo de Ahorro Previsional** al momento de concertar la operación, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 188 (INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO CONTRAPARTE). El incumplimiento de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de las obligaciones adquiridas en la liquidación de operaciones realizadas a través de los mercados formales para el **activo de cada Subfondo** de Ahorro Previsional será sancionado como mínimo con una multa equivalente a diez veces el monto de la multa establecida en el artículo 168.

ARTÍCULO 189 (CUSTODIA DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES). Los incumplimientos de la obligación de poner bajo custodia, la totalidad de los títulos representativos de **las inversiones que integran el activo de cada Subfondo** de Ahorro Previsional, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas, serán sancionadas como mínimo con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 168.

17. VIGENCIA. Las modificaciones precedentemente expuestas entrarán en vigencia a partir del 1 de agosto de 2014.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2014/04267